



### JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	<b>CFG Partners Colombia S.A.S</b>
Demandados	<b>Wilmer Quiroga Pardo</b>
Radicado	05001 40 03 013 <b>2023 01087 00</b>
Auto	Interlocutorio No. 1076
Asunto	Rechaza demanda - Falta de competencia factor territorial

Mediante escrito presentado por **CFG Partners Colombia S.A.S.**, a través de apoderado se recibió en esta Agencia judicial demanda Ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **Wilmer Quiroga Pardo**.

El despacho, previo a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta acción, advierte como necesario efectuar las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

La competencia es la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales, significa esto, que para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención de Juez natural.

Para ello, cabe precisar cuál es el funcionario o corporación con facultad para ejercerla en cada caso. La competencia es pues, la facultad que tiene el Juez para ejercer por autoridad de la ley en determinado negocio, por lo que es la medida en que se distribuye el conocimiento de una controversia entre las diversas autoridades judiciales.

Para radicar la competencia, nuestro estatuto procesal civil, se orienta por regla general por el factor territorial.

El artículo 28 del C.G.P., establece una serie de directrices, para establecer la competencia por el factor territorial; así dispone en su numeral primero:

#### Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 2328525 Ext. 2313

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

En igual medida, el numeral 3 de la norma en cita dispone que: *“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

En el presente caso, tenemos que la parte demandante, ha determinado el conocimiento de este Despacho de la presente demanda aduciendo como causal el domicilio de cumplimiento de la obligación, pero, de la lectura de la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, se desprende que se estableció por las partes el lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Bogotá y no se aportó autorización de cambio de lugar de cumplimiento como lo señala el pagaré aportado como base de recaudo, además que el domicilio del demandado es también Bogotá, lo que hace inaplicable el fuero referido en el numeral 1° y 3° del artículo 28 del C. General del Proceso, no encontrando este Despacho elementos para asumir el conocimiento del presente asunto, en razón a la competencia por el factor territorial.

Así las cosas, el conocimiento del presente proceso corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C., (Reparto), a quien en virtud de lo previsto en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P., este Despacho ordenará enviar la demanda con sus anexos.

Sin que sean necesarias mayores precisiones, la suscrita Juez,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda ejecutiva, que incoa **CFG Partners Colombia S.A.S.**, a través de apoderado en contra de **Wilmer Quiroga Pardo**, por falta de competencia factor territorial, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

#### **Horario de recepción de memoriales**

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 2328525 Ext. 2313

**SEGUNDO:** Se ordena remitir el presente expediente a los **Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C., (Reparto)**, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**  
**JUEZ**

RFL

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>051</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>02 DE ABRIL DE</u> <u>2024</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><b>ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO</b> Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
Paula Andrea Sierra Caro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a095f4ab3e4294900e5023afb803e1fb6290bfa19ece50a3340474e1acceff0**

Documento generado en 01/04/2024 03:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Horario de recepción de memoriales**

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional  
[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 2328525 Ext. 2313